REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-ACCIDENTE DE TRÁNSITO.
DEMANDANTES:	LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ; ROSALÍA VELÁSQUEZ; ANGEL SOFÍA DELGADO COSME y JHON DEIBY VILLARREAL COSME.
DEMANDADOS:	DAVID ALDANA VALLEJO y LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (Y LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICACIÓN:	760013103001-2020-00085-00.

SENTENCIA ESCRITA N° 014

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia oral efectuada el día 5 de agosto último, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. La señora LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ANGEL SOFÍA DELGADO COSME; JHON DEIBY VILLARREAL COSME y ROSALÍA VELÁSZQUEZ ROA, demandan para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, con citación de DAVID ALDANA VALLEJO y LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Que se declare civilmente responsables al demandado DAVID ALDANA VALLEJO y LIBERTY SEGUROS SA de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas padecidas por la demandante LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2015

1.2. Que como consecuencia de lo anterior se indemnice a los demandantes por los conceptos y valores que a continuación se determinan:

Para LINDA J. COSME V., por daño emergente $888.000; por lucro cesante consolidado y futuro la cantidad de $39.458.757; daño moral $17.556.060; daño a la vida de relación y/o salud $35.112.120 y daño estético $13.167.045.

Para los restantes demandantes-grupo familiar, por concepto de daño moral, la suma de $17.556.060 para cada uno.

1.3. Que las anteriores sumas de dineros sean indexadas e intereses al momento de su cancelación.

2. La solicitud se fundamenta en los hechos que enseguida se sintetizan:

2.1. La actora LINDA J. COSME V., conducía la motocicleta de placa SMB-35D, y en la avenida 2ª norte de la comarca, calzada derecha, y el día 3 de octubre de 2015, es colisionada por el automotor de placa KIS 746, conducido por el demandado DAVID ALDANA V., quien invade el carril de desplazamiento de la moto, por lo que su imprudencia ocasiona el siniestro.

2.2. En el informe de transito No. A-000268720, se inserta como hipótesis de la causa del accidente al conductor del vehículo KIS 746, por transitar invadiendo carril del mismo sentido, no estar atento a la vía ni a los vehículos que se encontraban en ella; aquel hecho igualmente ha generado que al referido conductor se lo vincule a un proceso penal actualmente con escrito de acusación presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.3. Aquel hecho le ha generado a la demandante LINDA J. COSME V., una serie de lesiones en su cuerpo de compleja gravedad, en especial, en su rodilla derecha, que ha requerido un continuo tratamiento que incluye cirugías y demás, generando además de una afectación permanente a su movilidad, la merma de su capacidad productiva por la definición de una pérdida de capacidad laboral del 16.80%, amén de estar en trámite actualmente de una recalificación; igualmente, ello ocasionó la pérdida de su empleo y la imposibilidad de conseguir trabajo por lo que actualmente se encuentra desempleada.

2.4. Su grupo familiar actual esta conformado por sus dos hijos y su progenitora, quienes igualmente se han visto afectados por aquel accidente automovilístico, generándose para aquellos unos perjuicios materiales e inmateriales, los cuales se

tasan en las cantidades relacionadas en las pretensiones de la demanda, antes detalladas.

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. Luego de admitida la demanda mediante auto del 11 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada DAVID ALDANA y LIBERTY SEGUROS SA, los cuales se notifican por conducta concluyente (autos de fecha 05 de octubre de 2020 y 20 de mayo de 2021 respectivamente), y en termino oportuno ambos demandados contestaron la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones incoadas y alegando excepciones de mérito de la siguiente manera:

1.1. DAVID ALDANA:

Ausencia de responsabilidad; indebida acreditación de perjuicios morales; inexistencia de la prueba que demuestre el lucro cesante; indebida acreditación del perjuicio daño a la vida de relación; falta de prueba de los perjuicios materiales; enriquecimiento sin causa; y, concurrencia de culpas.

1.2. LIBERTY SEGUROS SA:

En calidad de demandado: Inexistencia de responsabilidad del señor DAVID ALDANA en calidad de conductor del vehículo de placa KIS 746 por ausencia de culpa; culpa exclusiva de la víctima; interrupción del nexo causal; ausencia de prueba de los perjuicios reclamados; y, reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

Como llamado en garantía (auto que admite el llamado 06/102020 y notificado al llamado por conducta concluyente según auto del 20 de mayo de 2021): Exclusión de responsabilidad civil extracontractual por conducir a una velocidad que exceda la permitida; límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales; marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador; disminución o agotamiento del valor asegurado; necesidad de declaración civil de responsabilidad del asegurado para que opere la cobertura de la póliza; y, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2. Surtida la etapa de traslado de la demanda a los demandados, se fija fecha para audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, de forma virtual, mediante auto del 31 de agosto de 2021, la cual se llevó a cabo el 5 de agosto de 2022, agotándose inicialmente la audiencia inicial y luego la de instrucción y juzgamiento, en una sola vista pública, concluyéndose con el anuncio del anuncio del fallo, con

explicación breve de sus fundamentos, y la emisión de la decisión escrita, cuyas consideraciones se exponen a continuación,

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes en el caso, relativos a la capacidad para ser parte, natural en los demandantes y uno de los demandados, al igual que jurídica respecto de la organización privada demandada LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS; la capacidad procesal, debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso del incapaz por la edad lo ha hecho por conducto de su representante legal, al igual que ha ocurrido con la referida persona jurídica accionada, la cual ha intervenido en el juicio a través de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, reclama el pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), la victima directa del hecho señalado como dañoso alusiva a la señora LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ, quien conducía la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2015, e identificada con la placa SMB-35D, al igual que acumula pretensión indemnizatoria

sus allegados JHON DEIBY VILLARREAL COSME, ANGEL SOFÍA DELGADO COSME (hijos) y ROSALÍA VELÁSQUEZ ROA (progenitora); por la pasiva vincula al conductor del otro automotor involucrado en el hecho con placa KIS 746, señor DAVID ALDANA VELLEJO; y, finalmente la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, vinculada al proceso como accionada y llamada en garantía por el referido demandado.

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que el accionante reclama el pago de un componente indemnizatorio, en la condición de víctima lesionada en el hecho dañino y sus allegados, frente al accionado que aparece autorizado por la ley para oponerse a aquella pretensión, el primero, como presunto responsable del accidente (agente causante del daño), y la aseguradora citada, en ejercicio de la acción directa de que trata el art. 1133 del C. Co. En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de estos accionados, conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuraron por los demandantes, carga probatoria que les incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, y correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad; igualmente, debe analizarse en el caso, si aquella responsabilidad resulta descartada mediante alguna de las excepciones propuestas por los demandados, relacionadas con un elemento extraño (culpa exclusiva de la víctima) y/o concurrencias de conductas.

La respuesta se anticipa es que no resultan probadas aquellas excepciones y se configura la responsabilidad jurídica deprecada en la demanda.

3.1. Marco conceptual que gobernará la resolución del asunto.

Definido lo anterior, se debe proceder ahora a la resolución del interrogante planteado, para lo cual, en primer lugar, se definirá el marco conceptual en que se definirá el mismo.

1. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la SCC DE LA CJS, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

"Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores".

2. Sin embargo, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial en cuanto a que prescinde de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque se basa en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*"; igualmente, la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, señala sus características de la siguiente manera:

"(…). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356[1] del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente[2] y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva".

En igual sentido, en la sentencia posterior SC780-2020, aquella corporación puntualizo que:

> *"Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural".*

3.2. Resolución del caso.

Se pasa ahora a estudiar la incidencia de los requisitos previstos para estructurar la responsabilidad deprecada.

1. Verificación del hecho dañino-conducta antijuridica.

---

[1] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (…)".*

[2] CSJ SC 14 de abril de 2008: *"(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)*".

En lo que respecta al hecho dañoso, que generó las lesiones sufridas por la victima directa del hecho reclamante, expuestas en la demanda, señora LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ, mediante la prueba documental representada en el informe policial de accidente de tránsito No. A000268720, elaborado por el agente FERNANDO LASSO (archivo 00, folios 15-17), se establece que el día 03 de octubre de 2010, a las 06:00 horas, en la avenida 2ª norte entre calles 38 y 39 de la ciudad de Cali, ocurre un accidente de tránsito que involucra a 2 automotores: 1) vehículo de placas KIS 746, tipo automóvil, conducido por DAVID ALDANA VALLEJO; y, 2) motocicleta de placa SMB 35D, conducida por LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ; informe en donde además se indica que la referida conductora resultó lesionada.

De igual modo, con la demanda se aportan 5 copias de historias clínicas existentes en las entidades de salud CLÍNICA COLOMBIA; CLÍNICA CALI; CLÍNICA ORTHOHAND SAS; CARLOS ERNESTO ADORVE SÁNCHEZ-ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA; y, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE; igualmente un concepto de FISIATRIA elaborado por la profesional MARITZA LORENA OCAMPO (archivo 03, folios 18-72), de cuya lectura se verifica que las atenciones en salud dispensadas a LINDA JULITEH COSME, se relacionan con traumatismos en miembros inferiores (rodilla, muslo), y como origen asociado a un traumatismo generado en un accidente de tránsito, resaltándose adicionalmente que la primera atención acontece en la institución referida de CLINICA COLOMBIA (03/10/2015; hora 07:58), en la que se anota como motivo de ingreso en la unidad de urgencias el referente a que se “estrelló con un carro”, y registrándose como diagnóstico de ingreso: traumatismo múltiple, contusión codo, otras partes de la muñeca y mano; traumatismo de cabeza; contusión rodilla y otras partes como de la pierna y contusión del muslo, además de la hoja de triage en donde se consiga el motivo de “accidente de tránsito-politraumatismo”, además de notas operatorias realizadas desde esa misma fecha (secuestroctomía, drenaje, desbridamiento de fémur, tibia y peroné, aplicación de tutor externo en tibia y peroné, ligamentorrafia y colgajo local de piel; archivo 03, folios 18-25).

Adicionalmente, con la demanda se arriban 2 informes periciales de clínica forense elaborados por un profesional forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCAS FORENSES-D.R. SUROCCIDENTE, fechados los días 15 de noviembre de 2015 (primer reconocimiento) y 18 de julio de 2016 (segundo reconocimiento, en los que con destino a la autoridad solicitante de los mismos, correspondiente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y frente a la examinada en común LINDA JULITEH COSME, con asocio además al hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito (03/10/2015), se dictamina que aquella sufre una serie de politraumatismos como conductora de una motocicleta, y se concluye en último de aquellos informes, una incapacidad médico legal definitiva de790 días, con definición de secuelas médico legales relativas a “*Deformidad física de afecta al cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*” (archivo 04, folios 14-18).

Así mismo, con el libelo introductor, se arrima copia del dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la referida accionante LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ, realizado el 24/04/2019 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se define como calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL un porcentaje total del 16.80%, con antecedente de tránsito acontecido el 03/10/2015, y con diagnósticos relativos a contusión de otras partes de la muñeca y de la mano; contusión del codo; esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla y traumatismo de la cabeza no especificado (archivo 04, folios 19-26).

Finalmente, sobre la cuestión, en el interrogatorio de parte rendido por la referida demandante, aquella relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, y las lesiones corporales sufridas con ocasión de hecho, resaltando la lesión en su rodilla de la pierna derecha como la más limitante y que actualmente incluso continúa en tratamiento médico por las dolencias que ello le genera.

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental, no tachada ni cuestionada por interesado, como la declarativa en mención, se verifica con suficiencia, la circunstancia concerniente a que producto del accidente de tránsito, ocurrido el 3 de abril de 2015, que involucra una actividad de conducción de automotores, la actora LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ, resulta lesionada en su humanidad, con secuelas permanentes en su miembro inferior derecho que afecta de manera parcial su capacidad de locomoción, y sin que tampoco se haya demostrado en el proceso otra causa generadora diferente de aquellos hechos y de los referidos daños generados para la víctima en mención.

2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, se itera, el daño se concreta a partir de los anteriores elementos probatorios, en las lesiones físicas sufridas por la demandante LINDA JULIETH COSME, producto del accidente de tránsito acaecido el 03/10/2015, al conducir la motocicleta de placa SMB-35D, la cual colisiona con el automotor de placa KIS 746, conducido por el demandado DAVID ALDANA VALLEJO, afectaciones que comportan secuelas de carácter permanente, representadas éstas en una deformidad física y la afectación del órgano de la locomoción, derivada de una lesión permanente en su pierna derecha, aunado a una definición de pérdida de capacidad laboral equivalente al 16.80%.

Respecto de la procedencia del reclamo de los perjuicios concretos reclamados en la demanda y derivados de aquellas lesiones corporales, será objeto de análisis posterior.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto, al riesgo generado en el desarrollo de una determina actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

"La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(…)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil".

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, que producto de un accidente de tránsito, resulta lesionada la víctima directa-reclamante LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ, cuyos daños en su cuerpo se asocian únicamente a la labor de conducción de automotores, desarrollada por el agente señalado como causante de dichas lesiones, el demandado DAVID ALDANA VALLEJO.

3.3. Análisis de excepciones relacionadas con causa extraña.

Conforme lo anterior, lo analizado hasta el momento, determina que se configuran los 3 elementos esenciales de la responsabilidad civil originada por el ejercicio de una actividad peligrosa a cargo del accionado, que comporta se insiste una presunción de responsabilidad para aquel (art. 2356 C.C.), por lo que en principio no debe probar el actor el elemento culpa, respecto a dicho agente implicado; en el caso planteado, se reitera, impone verificar la actividad tanto de éste como la del lesionado para establecer si la actuación de este último, resulta determinante en la causa del perjuicio, de manera total o parcial, con las consecuencias que ello trae en uno u otro caso (art. 2357 ibídem), por cuanto la pasiva alegó en común como medios exceptivos, la compensación de culpas por concurrencia de actividades

peligrosas, y uno de los demandados, la culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña o eximente de responsabilidad.

3.3.1. Actividades peligrosas concurrentes.

En virtud de que la responsabilidad civil deprecada en la demanda se fundamenta en la ocurrencia de un accidente de tránsito, aquella actividad ha sido reconocida jurisprudencialmente y de manera reiterada como una actividad peligrosa, a partir incluso de la definición hecha por el legislador, como lo señala la sentencia (SC2107-20018), en los siguientes términos:

"Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa".

De igual manera, debe decirse que la jurisprudencia civil, acerca de la incidencia relevante de la conducta de la víctima en el examen de la estructuración de la responsabilidad civil, y en especial, en la producción del daño, lo hace a partir de lo dispuesto en el art. 2357 del C.C., según el cual: "*La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, amén de su aplicación para el caso de actividades peligrosas, como lo ha indicado la sentencia SC2107-2018, opera de la siguiente manera:

"(…), no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"[3] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"[4], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta".

En ese orden de ideas, y según las referidas excepciones planteadas por los demandados, se debe analizar ahora, tanto el comportamiento del conductor señalado autor de la responsabilidad civil endilgada en la demanda, como también

[3] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

[4] *Ídem.*

adentrarse en verificar la incidencia en la producción del hecho lesivo que haya podido tener la actividad de la víctima reclamante que participó en el mismo, como conductor del otro rodante implicado en el hecho, puesto que respecto a la conducta de dicha víctima, los demandados alegan una presunta exposición imprudente al riesgo por parte de aquel lesionado; concurrencia de actividades de conducción que además se reitera lo verifica el informe de tránsito No. A000268720.

3.3.2. Comportamiento del agente implicado y del lesionado.

En el informe de accidente de tránsito aludido, se inserta como hipótesis del accidente de tránsito, por el agente que lo elaboró, para el vehículo 1, que corresponde en el mismo al vehículo de placa KIS 746 conducido por el demandado, la concerniente a la de *"transitar invadiendo carril del mismo sentido, no estar atento a la vía ni a los vehículos que se encuentran en ella*"; de ahí que, conforme se menciona en aquel informe policial se atribuye en principio al conductor accionado, un comportamiento indebido que habrían contribuido a producir el accidente de tránsito acontecido el 03 de octubre abril de 2010.

En el interrogatorio de parte rendido por la lesionada LINDA JULITEH COSME, señaló que transitaba por la avenida 2ª norte de la ciudad, conduciendo la motocicleta y recibe un impacto por la parte de atrás, sin que tuviera tiempo de reaccionar, señalando además que previo al impacto no estaba realizando ninguna maniobra (frenar o girar para algún lado), y diferente a transitar en línea recta por su carril de desplazamiento en la vía.

En la declaración rendida por el demandado DAVID ALDANA, respecto a su versión de los hechos relacionados con el accidente automovilístico del 3 de octubre de 2015, señala que conducía el automotor de placa KIS 746, en el carril derecho de la avenida aludida, sentido sur-norte, y la motocicleta conducida por la demandante iba delante de aquel en el mismo carril, y observa que aquella conductora por esquivar unos huecos que se encontraban en el pavimento de la vía, cerca del andén, pierde el control del rodante, se cae del mismo, y la motocicleta rueda por el piso, es decir, "sale disparada", sin que pudiera aquel evitar el impacto con ésta, por lo que menciona que las lesiones sufridas por la conductora de la moto son ocasionadas por su roce con el pavimento y no con el automotor que aquel conducía, puesto que enfatiza que no la atropello o impacto su humanidad con el vehículo, ya que "no la golpea a ella sino a la moto", pese a que freno y pasó al carril contrario para tratar de evitar la colisión entre los 2 automotores.

Aquella explicación del suceso, debe precisarse, (i) no fue planteada por aquel demandado al contestar la demanda ni como sustento tampoco de su alegato exceptivo, relacionado con la ausencia de responsabilidad o la concurrencia de culpas, respecto de las cuales incluso su alegato se centra en el ejercicio conjunto de actividades peligrosas por ambos conductores y falencias en el informe de accidente de tránsito; de otra (ii), no encuentra de igual modo respaldo en otros medios probatorios recaudados en el proceso, por lo que imponía la carga probatoria de acreditar ese hecho por el demandado (art. 167 CGP).

Retomando el aspecto de la participación de la víctima en el mencionado resultado lesivo, debe señalarse que, y partiendo de la base de que efectivamente en el informe de transito No. A000268720, en el croquis elaborado por el Agente de Tránsito, se anota la existencia de varios huecos en la vía de ocurrencia del accidente (avenida 2ª norte; archivo 03, folios 15-17), cuya descripción aparece que se presentaban en el carril derecho sentido sur-norte, cerca de la acera, lo cual, guarda concordancia con lo afirmado por el demandado en su declaración, al señalar que dichos huecos se encontraban cerca al borde del lado derecho, por lo que si como lo afirma aquel accionado, la víctima se encontraba realizando una maniobra de esquivar esos huecos en el pavimento, cuestión que se itera, no aparece acreditada en el proceso, de todas maneras, aplicada las reglas de la experiencia, puede resultar lógico que así ocurriera, dado que en la labor de conducción de automotores si se encuentran obstáculos en la vía lo normal para el conductor es esquivarlos para evitar algún desenlace con consecuencias negativas para la parte mecánica del vehículo, o se si trata de la conducción de una motocicleta, la posibilidad de un percance que involucra una caída con el riesgo asociado padecer lesiones corporales; entonces, si se llegare a aceptar hipotéticamente esa tesis, aflora también que el comportamiento del conductor del automotor KIS 746, pudo evitar la colisión con la motocicleta SMB 35D, por cuanto aquel afirmó en el interrogatorio, las circunstancias alusivas (i) a que a pesar de que no estaba haciendo ninguna maniobra de esquivar los huecos existentes en la vía, pues incluso afirmó que sabía de antemano su existencia, dado que "la ruta era conocida para él, todos los días la transitaba", por lo que "por eso redujo la velocidad" en el sitio, (ii) también señaló que en la vía no había otros automotores transitando por el carril de desplazamiento de los 2 automotores involucrados en el hecho, e incluso "en sentido contrario no venía otro vehículo", precisándose que se trata de una vía de 2 calzadas y 2 carriles en un mismo sentido (informe de tránsito No. A000268720).

Aquellas cuestiones, permiten presumir razonablemente que la causa del accidente puede estar asociada a una negligencia del conductor demandado por una impericia en la labor de conducción, puesto que las condiciones mencionadas presentadas antes del siniestro, determinan que pudo evitar la colisión esquivando la motocicleta que circulaba delante de él, a la par que de igual modo, se puede inferir que la hipótesis expuesta por el agente de transito que elaboró aquel informe, señor FERNANDO LASSO, concerniente a "no estar atento a la vía ni a los vehículos que se encuentran en ella", lo cual se asocia a la infracción de normas de tránsito, resulta creíble o razonable amén que tampoco fue desvirtuada en el proceso.

Respecto a esto último, rinde testimonio el referido agente FERNANDO LASSO, con experiencia en el cargo desde el año 1997 y técnico en criminalística, quien señalo que si bien la presencia de huecos en la vía y sitio del impacto, pudo tener una incidencia en el suceso, por la pérdida de control, velocidad y dirección para la conductora de la motocicleta, sumado a que pudo realizar una maniobra previa evasiva, en su concepto, esa conducta no es la generante del choque entre los automotores, sino atribuible al comportamiento del conductor del vehículo automotor, al no guardar éste una distancia de seguridad prudente entre los

automotores, que en caso contrario le hubiera permitido accionar los frenos con la oportunidad suficiente para evitar el accidente; igualmente, señaló aquel testigo que en actividad posterior de policía judicial adelantada con ocasión del accidente y con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a las lesiones sufridas por uno de los conductores, se descartó la caída previa de la conductora de la motocicleta, o en su defecto, "el volcamiento o aplastamiento" de la misma por el vehículo conducido por el demandado, porque la motocicleta no quedo dejado del vehículo, como generalmente ocurre en esos casos, concluyéndose sobre la cuestión que la interacción de los 2 vehículos en el evento es la que causó las lesiones de la conductora de la motocicleta.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), en su artículo 108, regula como norma de comportamiento para todo conductor, guardar una distancia prudente con el vehículo que antecede, teniendo en cuenta todas las condiciones que se presenten en la vía, lo que incluye por ende tanto el estado de ésta como los restantes factores externos que influyan en el sitio; en efecto, allí se dispone:

"La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede." (Lo resaltado no lo contiene el texto).

Por consiguiente, analizado el caso desde lo "culpabilístico", existe una infracción de tránsito por parte del conductor del automotor KIS 746, que adicionalmente, para el caso, esa conducta resulta incidente en la causa del accidente, puesto que si hubiere guardado esa denominada distancia de seguridad entre los 2 automotores, tratándose además de una vía amplia de 2 calzadas y 2 carriles, sin tráfico fluido de automotores para ese momento, y sin otras situaciones que afectaran el sitio, como climáticas y demás, según lo señala el informe de tránsito y lo corroboran ambos conductores en sus declaraciones, vía que era además era plenamente conocida para aquel conductor accionado, por su utilización rutinaria para ir a su sitio de trabajo, incluyendo los huecos existentes en el sitio del impacto, como aquel lo manifestó, conduce entonces a concluir de manera razonable, o acudiendo a las

reglas de la experiencia, que su falta de precaución y desatención en la labor de conducción generó el choque con la motocicleta conducida por la demandante, conforme asimismo lo señaló el aludido informe de tránsito; de ahí que, florece que un comportamiento asociado a negligencia y la situación de riesgo provocada por el demandante, son los causantes exclusivos de la producción del siniestro.

De igual manera, debe mencionarse que al proceso se incorporó válidamente (auto oral del 4 de agosto de 2022), y sin contradicción alguna por interesado, una copia de la sentencia escrita No. 029 del 26 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, al interior del proceso con radicación 760016000196-201587007, adelantado contra el aquí demandado DAVID ALDANA VALLEJO, por el delito de lesiones personales culposas, y con ocasión al mismo hecho del accidente automovilístico ocurrido el 3 de octubre de 2015, con nota de ejecutoria de dicha providencia (archivos 64 y 65), cuya parte resolutiva, en cuanto a la condena allí proferida, es del siguiente tenor:

> *"CONDENAR a DAVID ALDANA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.761.614 expedida en Cali (Valle), de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso a las penas principales de NUEVE (09) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE (6.9) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2015, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, descrito y sancionado en el Código Penal, libro II título I, capitulo lll, artículos 111 (tipo básico), 112 inciso 2, 113 inciso 2, 114 inciso 2, 117 y 120, conforme a los planteamientos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR al señor DAVID ALDANA VALLEJO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad a la que accede".*

Así mismo, es menester señalar que a pesar del hecho que la referida sentencia tiene como origen un preacuerdo alcanzado por aquel procesado con la FISCALIA 43 LOCAL DE CALI, el juzgador adicional a ese hecho, expone dentro de los motivos de su fallo, la valoración de medios probatorios que lo llevan al convencimiento de la existencia de una responsabilidad del condenado en la causa del accidente y en las lesiones sufridas por LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ; en efecto, allí se señaló:

> *"Sin lugar a duda, la Fiscalía en este caso cuenta con los elementos materiales de prueba y evidencia física que acreditan no solamente la existencia de la conducta contra la integridad personal, sino también la responsabilidad en cabeza de quien aceptó los cargos.*
>
> *Elementos materiales probatorios como la querella formato FPJ-29 presentada el 26 de octubre de 2015 y constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 17 de febrero de 2016. Al igual que también figura reporte de iniciación FPJ-1 del 03 de octubre de 2015; informe ejecutivo FPJ-3 del 03 de octubre de 2015; acta de consentimiento de la victima y del acusado del 03 de octubre de 2015 De*

igual manera se cuenta con el informe de investigador de campo FPJ11 del 13 de noviembre de 2018 en el que se analiza el informe policial de accidente de transito A000268720 elaborado por el agente de tránsito, en el que se consigna que el conductor del automóvil después de impactar a la motocicleta, por la inercia se desplaza hacia adelante en diagonal de derecha a izquierda dejando una huella de frenado de 28 metros, sobre los dos carriles del sentido sur — norte y se detiene en el carril izquierdo del sentido contrario y con la parte delantera derecha el eje central de la vía y que la motocicleta después de sufrir volcamiento y ser impactada y arrastrada, se detiene en posición final en bocacalle de la calle 39 en forma diagonal volcada por su costado derecho, con la rueda delantera hacia el norte y la trasera al sur.

De igual manera la Fiscalía cuenta con el informe policial de accidente de tránsito No. A000268720 del 03 de octubre de 2015, con el respectivo bosquejo topográfico realizado por el Agente de tránsito de Cali FERNANDO LASSO ESCOBAR, placa 148, en el que se plasmaron las circunstancias que rodearon el hecho y se consignó como hipótesis del resultado lamentable, la inobservancia de ese deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de placas KIS-746, por no estar atento a la vía, no guardar la distancia reglamentaria y llevar un posible exceso de velocidad dado la huella de frenada y señalización existente, lo cual produjo las lesiones a la víctima - señora LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ.

Adicionalmente se cuenta con el acta de inspección a vehículo formato FPJ-22 del 3 de octubre de 2015 respecto del automóvil KIA Río de placa KIS746 y la moto AKT de placa SMB35D, así como también con el acta de inspección a lugares formato FPJ -9 de fecha 03 de octubre de 2015 que da cuenta de la inspección realizada al lugar de ocurrencia de los hechos, así como fotos de la característica de la vía rendido por el mismo funcionario.

También presentó la Fiscalía la actuación del primer respondiente formato FPJ4 del 03 de octubre de 2015y el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha de 06 de febrero de 2019 realizado por FERNANDO LASSO ESCOBAR. De igual manera remitió los siguientes informes periciales de clínica forense expedidos en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

• Uno de fecha 15 de noviembre de 2015 practicado a la víctima LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ. rendido por el doctor HECTRO FABIO ESCOBAR VARGAS, Profesional Universitario Forense. Donde se determinó mecanismo traumático de lesión contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL de veinticinco (25) días, debiendo regresar a nuevo reconocimiento médico legal en seis (06) meses para definir incapacidad médico legal definitiva y secuelas medico legales si las hubiera.

• El de fecha 18 de julio de 2016 practicado a la víctima LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ. rendido por la doctora CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZÓN, Profesional Universitaria Forense. Donde se determinó mecanismo traumático de lesión contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA de

setenta (70) días y secuelas medico legales consistentes en: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. Por último, el dictamen 1107057750-2564 del 24 de abril de 2019 que arrojó a la víctima LINDA JULIETH COSME VELASQUEZ una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 16,80%.

Elementos estos, que aunados al reconocimiento que de su responsabilidad hiciera el señor DAVID ALDANA VALLEJO, permiten al Despacho proferir en su contra sentencia de carácter condenatorio".

En consecuencia, aquella sentencia condenatoria en lo penal, sobre el mismo hecho lesivo objeto de este reclamo indemnizatorio, y sin que en aquella causa se definiera una condena indemnizatoria a favor de la víctima (punto cuarto), no puede pasar inadvertida por este despacho, por cuanto, y ajeno a un debate sobre análisis de culpabilidad, puesto que se itera en este juicio de responsabilidad civil derivado del ejercicio de una actividad peligrosa no se examina respecto al agente causante del daño, en aquel proceso penal, el incriminado acepto su responsabilidad en la ocurrencia del mismo siniestro fuente del reclamo indemnizatorio en este litigio, es decir, ser el autor o responsable único del daño ocasionado a la víctima, aunado a que en la definición de esa responsabilidad, el juzgador penal valoró medios probatorios que de igual talante lo llevaron al convencimiento de su existencia.

En respaldo de lo expuesto, ha sostenido de vieja data la jurisprudencia civil, la cual, como lo hace en sentencia SC665-2019, en la que además se cita una decisión previa de la Corte Suprema de Justicia del 14 de marzo de 1938, lo siguiente:

"Una sentencia condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejercitado conjuntamente con esa otra; y una sentencia absolutoria en lo penal o sobreseimiento definitivo, que a tanto equivale, no prejuzga sobre la acción civil cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, no el delito sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, sino la culpa civil, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido por qué decidir, ya que la mera culpa es algo diferente del delito…".

Analizado en conjunto aquellos medios probatorios, y a falta de prueba en contrario que lo desvirtúe, se puede concluir la circunstancia relativa a que no resulta probado que en la causa del perjuicio reclamado en la demanda, haya participado de manera determinante la víctima, en todo o en parte, amén que la causa del daño aparece como solamente generada por la conducta del demandado, quien además aceptó su responsabilidad en el hecho en un proceso penal que tiene como génesis el mismo hecho lesivo fuente de este reclamo indemnizatorio.

Por consiguiente, al descartarse la participación activa del lesionado en la ocurrencia del accidente y el perjuicio sufrido por el mismo, o en su defecto,

participado como causa eficiente de aquel suceso, aunque participara igualmente en una actividad peligrosa (conducción de automotor), solo queda el comportamiento desplegado por el agente-demandado, representado en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción por aquel, como causante único del perjuicio sufrido por el demandante, es decir, asociado éste al riesgo de esa actividad, aunque también se verificó en ese actuar un culpabilidad (negligencia), como responsable civil del hecho dañoso.

Igualmente, definida la responsabilidad civil exclusiva del agente causante del daño, sin la participación determinante de la víctima en la producción de este, resultan entonces improbadas las excepciones de mérito alegadas por la pasiva y denominadas: "ausencia de responsabilidad, concurrencia de culpas y culpa exclusiva de la víctima".

3.4. VINCULACIÓN AL PROCESO DE LIBERTY SEGUROS SA.

Teniendo de presente, que la víctima directa del siniestro LINDA JULIETH COSME, acumuló con el reclamo indemnizatorio, una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), y es llamada igualmente en garantía por el agente del daño, definida además la responsabilidad jurídica del mencionado accionado, aquella compañía está llamada a responder en este asunto, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro de automóviles, contenido en la póliza No. 9509, certificado 53, anexo 0, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, celebrado aquel con CORPORACIÓN SU BIENESTAR, como tomador y DAVID ALDANA VALLEJO, como asegurado, expedida el 2015/05/27, con vigencia desde el 2015/02/22 al 2016/05/22, con la cobertura entonces para la fecha del siniestro, dado que ello ocurrió el 03/10/2015; igualmente, según lo convenido en la carátula de la referida póliza, se cubrió el riesgo de lesiones o muerte de una persona, con límite asegurado de $1.000.0000.000.oo, que constituye el realizado en este asunto debido se itera a las lesiones físicas padecidas por la demandante referida.

En ese orden de ideas, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, a partir de la interpretación de las disposiciones concernientes al art. 16 de la ley 446 de 1998 (principio de reparación integral), y los arts. 1127 y 133 del Código de Comercio, la totalidad de los daños causados por el referido asegurado, se encuentran incluidos todos bajo el concepto de daño patrimonial (patrimoniales y extrapatrimoniales), por lo que constituye una carga que debe asumir la aseguradora; en la sentencia SC2090-2017, acerca del punto se menciona que:

"*Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva*

redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma".

Por ende, la referida aseguradora, en cuanto a la acción directa ejercitada por el demandante contra aquella, está en la obligación de cancelar la indemnización por los perjuicios sufridos por aquel, como consecuencia del daño ocasionado por el asegurado, y que se demuestren en el proceso (arts. 1088 y 1089 del C. Co), puesto que hasta ahora, se probó el siniestro, amén que se precisa que lo referente a acreditación de los diversos perjuicios reclamados por la víctima (materiales e inmateriales, como su cuantía, se definirá a continuación (art. 1077 C. Co.); igualmente, en su condición de llamado en garantía (art. 64 CGP), la condena al asegurador consistirá entonces en reembolsar totalmente el pago que debe efectuar el asegurado por ese concepto, teniendo en cuenta, adicionalmente, se precisa, y para ambos casos, las condiciones pactadas en el contrato de seguro (límite $1.000.000.000, para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 1 persona, y sin la existencia de deducible pactado en la carátula de la póliza; archivo 21, folio 38), como tampoco se acreditó que aquella cobertura haya sido ya cubierta total o parcialmente en su valor asegurado.

Así mismo, no se probó dentro del proceso ninguna causal de exclusión pactada dentro del contrato de seguro, y en especial, dentro de las condiciones generales del mismo (punto 2.1 exclusiones para amparo de la responsabilidad civil y punto 2.6 exclusiones aplicables a todos los amparos de la póliza); debe resaltarse sobre aquel punto, la no probanza en el proceso a través de medio probatorio alguno, acerca de la excepción planteada respecto a la exclusión de responsabilidad por conducir el asegurado a una velocidad que exceda a la permitida, pactada en las condiciones generales del contrato de seguro (2.6.7 exceso de velocidad; desatención de señales de tránsito), por lo que no sale avante la misma.

De igual modo, debe referirse al despacho a la excepción alegada de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, frente a la cual se precisa, se plantea en el sentido de que se declare: "*En caso de demostrarse que el llamado se haya hecho luego de haber transcurrido más de dos años de que trata el art. 1082, contado desde que la víctima hizo el reclamo judicial o extrajudicial*"; aquella disposición, se precisa, alude a que los seguros podrán ser de daños o de personas, y estos últimos a su vez en reales o patrimoniales.

Determina el art. 1081 del C. Co. lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

A su vez el art. 1131 ibídem preceptúa:

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".*

Precisado lo anterior, como en el caso que nos ocupa, sumado a que se trata de un seguro de responsabilidad civil, alude al ejercicio de una acción directa de la víctima contra la aseguradora (art. 1133 C.Co), por lo que demarca que la figura aplicable es la prescripción extraordinaria y el término de los 5 años, y debe contarse inexorablemente desde el acontecimiento del hecho imputable al asegurado (siniestro-accidente automovilístico), hecho ocurrido el 3 de octubre de 2015 (SCC-CSJ, sentencia del 29 de junio de 2007, M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, exp. Rad. 11001310300919980469O-01).

En ese orden de ideas, se comienza el análisis con el hecho de que la asegurada LIBERTY SEGUROS SA, aparece convocada junto con el asegurado DAVID ALDANA, a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, solicitada por la víctima y demás actores el 2 de abril de 2018 ante el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE, la cual se efectuó el 25 de abril de esa calenda, sin lograr un consenso, según constancia expedida por el respectivo conciliador el 2 de mayo de 2018 (archivo 04, folios 51-66); de ahí que, operó en primera instancia una suspensión del plazo prescriptivo (art. 21, Ley 640/2001), durante aquel término de solicitud y realización de aquella audiencia de conciliación extrajudicial (2-25 abril de 2018), sumado a que a partir de su reanudación hasta el momento de la presentación de la demanda que origina este proceso, ocurrido el 9 de julio de 2020 (archivo 05), no transcurrieron hasta ese momento los mencionados 5 años de prescripción extintiva, pues aquel vencía posteriormente el 3 de octubre de 2020; de igual modo, aparece que la admisión de la demanda **(auto del 11 de agosto de 2020), notificado por estado el día 11 de ese mismo mes y año**, es notificado al asegurado-demandado por conducta concluyente mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 **(anotado por estado el 06/10/2020)**, y a la aseguradora demandada, al igual que el llamamiento en garantía hecho por el asegurado a través de notificación por conducta concluyente definida en auto del 20 de mayo de 2021 **(notificado por estado el 21/05/2021),** es decir, dentro del año

siguiente a la notificación de la admisión de la demanda, oportunidad debida señalada en el art. 94 del CGP, por lo que la misma resultó tempestiva para interrumpir aquel plazo prescriptivo que venía corriendo, y en ese sentido la excepción en comento se declarará no probada, denominada "*prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro*".

4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Debe partirse para el efecto que, en la demanda, se pide el reconocimiento por los actores de una indemnización por los siguientes perjuicios: patrimoniales o materiales: daño emergente, y lucro cesante consolidado y futuro para la víctima lesionada; y, perjuicios extra-patrimoniales: daño moral, a la vida de relación y daño estético a favor de esta. Respecto de los otros actores, reclaman solamente indemnización por perjuicio moral.

4.1. DAÑO EMERGENTE.

Aquel, se ha entendido como toda pérdida o gasto en que se incurra como consecuencia del daño sufrido por la víctima, que puede ser causado o futuro, dado que la jurisprudencia civil de vieja data lo precisa como "*la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...*" (sentencia CSC del 7 de mayo de 1968)

En el caso planteado, la demandante LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ, lo reclama para sí, sustentado aquel en que el detrimento económico sufrido por ella como víctima por la ocurrencia del hecho dañino, lo representa el haber sufragado gastos de transporte para recibir el tratamiento médico a que fue sometida con ocasión del accidente y gestiones ante entidades como la Fiscalía y Medicina legal, cuya cuantía corresponde a la suma de $888.000.

Respecto a la acreditación de esas erogaciones, con la demanda, se aporta un documento contentivo de un contrato denominado de "transporte de personas", celebrado entre la aludida accionante, como contratante, y el tercero FERNANDO ARAUJO, como contratista-transportista, con fecha de inicio el 8 de octubre de 2015 y de manera indefinida, el cual tiene como objeto el transporte de la contratante en el vehículo del transportista, en las horas y trayectos por aquella indicada, dentro de los cuales se señaló el sitio de residencia de la misma y como destinos los referentes a Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal y lugares de realización de terapias de salud, pactándose adicionalmente como precio el pago mensual y definición del monto según trayecto, sujeto a la presentación final de una cuenta de cobro por ese concepto (archivo 04, folios 27-2899); de igual modo, se arriba una cuenta de cobro por valor de $888.000, por concepto de aquel contrato de transporte, y el recibo de pago por ese mismo monto, suscritos ambos documentos por el aludido trasportista (archivo 04, folios 29-30).

Con base en aquella prueba documental, no desconocida o tachada por la contraparte, y sin que exista otro medio de convicción que los desvirtúe, permite tener por acreditado el daño emergente reclamado en la demanda y por el monto solicitado, por cuanto refleja la real pérdida sufrida por el reclamante, aunado a la erogación efectuada para cubrir aquel gasto, y será entonces el monto único por reintegrarle a la víctima por concepto de daño emergente.

Ahora, como aquel pago corresponde al reconocimiento de una indemnización, por lo que debe ser integro, la doctrina establecida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha previsto que, para ese fin, debe encontrarse actualizado monetariamente, debido al fenómeno inflacionario que afecta a la economía colombiana, como lo indica en sentencia de 13 de mayo de 2010, M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que sobre el tema de la indexación expuso:

> *"Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998".*

De igual forma, sobre la fórmula matemática aplicable a la indexación o corrección monetaria, la citada Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2015 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

> *"Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).*
>
> *Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes[5], los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal".*

Descendiendo al caso concreto, en aras de proceder a indexar el aludido valor ($888.000.oo.), teniendo en cuenta para ello el valor del IPC al momento de emitirse la presente providencia, o el IPC más cercano a esta fecha, a partir del último valor del IPC consolidado por parte del DANE (junio de 2022), y el valor de la IPC a la fecha en que se hizo la estimación de la pérdida total del bien, que para el caso corresponde al de celebración del contrato de transporte, al cual se encuentra atado

[5] Índices consultados en la Serie de Empalme 2000-2015 publicada por el DANE.

igualmente la cuenta de cobro y el recibo de pago de la misma (08/10/2015), ambos datos consolidados certificados por el DANE, motivo por el que la indexación quedará de la siguiente forma:

VR= VH X (IPC actual/ IPC inicial)

Donde:

VR= valor a restituir.

VH= valor histórico.

IPC actual (junio de 2022, último consolidado por el BANCO DE LA REPÚBLICA: 119.31).

IPC inicial (OCTUBRE DE 2015: 86.98).

Entonces:

VR= $888.000 (119.31/ 86.98)

VR= $888.000 (1,3716946424)

VR= $1.218.064.85

Valor indexado que deberá ser devuelto por la parte demandada a favor de la demandante LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ.

Total, daño emergente: $1.218.064.85

4.2. LUCRO CESANTE

El lucro cesante se ha entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como la ganancia o utilidad cierta de la que es privada la víctima, amparada además en lo dispuesto en el art. 1614 del CC, en donde lo define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Así mismo, la jurisprudencia civil respecto al lucro cesante lo define en términos generales como la ganancia esperada que se ve privada la victima al acontecer el hecho dañoso, con la condición de que, con referencia a su existencia y extensión, debe obrar prueba suficiente en el proceso. En apoyo de lo anterior se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tópico expuso:

"El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ *SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido".

En el caso planteado, se reclama en la demanda aquel perjuicio acumulado (consolidado y futuro), basado en la aplicación de los factores concernientes a la pérdida de la capacidad laboral definida al momento de la presentación de la demanda, la edad de la víctima LINDA JULITEH, su expectativa de vida y el salario que devengaba para el momento del accidente, a partir de cuyas bases efectúa el cálculo aplicando una formula financiera, para definirlo en la suma total de $39.458.757, de la cual el lucro cesante consolidado corresponde a $9.582.247 y el futuro en la suma de $29.876.510 (hecho 18; pretensiones y juramento estimatorio); de ahí que, se desprende que el lucro cesante solicitado (art. 42-5 CGP), se fundamenta en la afectación de su capacidad productiva generada por las lesiones corporales sufridas en el accidente automovilístico.

Respecto de la comprobación de aquel perjuicio patrimonial, de las pruebas arrimadas al plenario, obran las referentes a los informes periciales de clínica forense efectuados con la intervención del examinado-demandante LINDA JULITEH COSME VELÁSQUEZ, por parte de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 04, folios 14-18), en ellos, y específicamente, en el segundo reconocimiento médico legal efectuado el 18 de julio de 2016, se determina una incapacidad médico legal definitiva de 70 días, y con secuelas médico legales relativas a "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; y, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*"; igualmente, del contenido del dictamen de pérdida de

capacidad laboral y ocupacional, efectuado al actor por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en él se determina un porcentaje de PCL equivalente al 16.80% y estructurada aquella con relación al accidente automovilístico narrado en la demanda (archivo 04, folios 19-26); por tanto, a partir de la aludida prueba documental no tachada ni desconocida por interesado, se acredita de manera suficiente la circunstancia referida a que la aludida víctima, con ocasión de aquel accidente, sufrió una afectación de carácter permanente y parcial de su órgano esencial para la vida como lo es de la locomoción, a la par, que esa cuestión irradia, así sea parcial, el ejercicio de una actividad productiva por la merma de su capacidad laboral, razón última que precisamente conduce a que indudablemente debe ser resarcida la lesionada con aquel hecho para el respectivo restablecimiento patrimonial, mediante la tasación de un lucro cesante consolidado y futuro, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil para casos como el aquí presentado; en efecto, en la sentencia SC4803-2019, se señaló que:

> *"En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior…, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01)".*

De igual talante, la circunstancia alusiva a que la víctima, luego de vencido su periodo de incapacidad laboral con ocasión de aquel accidente, se reintegra a laboral con restricciones para el efecto y permaneciera trabajando hasta el año 2019 o 2020, conforme aquella lo señaló en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, no es óbice para no liquidar aquel perjuicio de lucro cesante, puesto que el sustento para ello, se reitera, es la afectación de su capacidad para adelantar una actividad productiva, cuestión que resultó probada en el proceso con prueba científica ya indicada, e incluso corroborada en la actualidad, con la declaración de LINDA JULIETH COSME, al señalar que a partir de esa data, no ha podido volver a trabajar, dado que le resulta difícil hacerlo, debido a que quedó con muchas restricciones y debido a sus dolencias permanentes, puesto que "no puede estar

mucho tiempo de pie, no puede cargar mucho peso, no puede caminar mucho", y tiene "mucho dolor".

Por consiguiente, para su tasación, con la demanda se adjunta asimismo un certificado laboral de la reclamante, sin que fuera desvirtuado con prueba en contrario, expedido por el gestor de talento humano de la sociedad NOMINA COM SA, con fecha 17 de febrero de 2017, de cuya lectura, se verifica la circunstancia que para el momento del accidente (03/10/2015), la señora LINDA JULIETH COSME se encontraba vinculada laboralmente, dado que había iniciado un contrato de trabajo previamente el 7 de septiembre de 2015, y devengando un salario fijo; en efecto, allí se indica lo siguiente (imagen, archivo 04, folio 31):

Que el (la) señor(a) **COSME VELASQUEZ LINDA JULIETH,** Identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.107.057.750,** ha sido contratado(a) como trabajador(a) en misión para prestar sus servicios laborales a diferentes empresas usuarias, en contratos alternos desde el dia 01 de Agosto de 2014.

Durante la vigencia de su último contrato a Termino Temporal Por Labor Contratada firmado el 07 de Septiembre de 2015, ha sido(a) asignado(a) para desempeñarse como **CAMBIO DE MAQUINAS ESPECIALES** al servicio de nuestro cliente **ALADDIN HOTEL Y CASINO S.A.S,** donde presta actualmente sus servicios devengando un salario básico mensual de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. ($737.717=),** mas un promedio de recargo nocturnos y festivos equivalentes a **($22.777)**

En constancia se expide y firma la presente certificación en la ciudad de Santiago de Cali, a los (17) días del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017).

En ese orden de ideas, para la reparación integral del lucro cesante, cuando se ha verificado en el asunto la afectación de una actividad productiva y un estado de PCL, asociado además a una perturbación parcial y permanente de su capacidad de locomoción, a la par que se ha acreditado una aptitud laboral previa y la remuneración percibida para el momento del accidente, por desarrollo de una actividad lucrativa lícita, se reconocerá aquel perjuicio integrado por los factores siguientes:

a) El cálculo del lucro cesante se hará a partir del salario que devengaba la víctima para el momento del siniestro, debidamente acreditado en el proceso para el momento del accidente (03/10/2015), actualizado además conforme lo autoriza la jurisprudencia civil, y se le descontará el porcentaje de PCL atribuido a la víctima (16.80%).

b) Se tendrá en consideración para la definición del lucro cesante consolidado, la edad de la víctima para el momento del accidente (26 años), la cual se verifica a partir de la fecha de nacimiento indicada en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda (17/09/1989; archivo 03, folio 4).

c) La expectativa de vida de la lesionada para el momento de la liquidación del lucro cesante futuro, correspondiente a la fecha de la sentencia y según tabla de mortalidad de rentistas mujeres (32 años= 53.4); Resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, vigente para esa fecha).

Reemplazando lo anterior con las fórmulas financieras aplicadas por la SCC de la CSJ, como la señalada en la última cita sobre la cuestión, se efectúa la siguiente operación:

En primera instancia, la actualización de la remuneración empleada para la liquidación, según la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VA \times IPC\ final\ (agosto\ 2022;\ junio/22:\ 119.31)}{IPC\ inicial\ (octubre\ 2015:\ 86.98)}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Reemplazando arroja el siguiente resultado:

VP = $760.494 x 1,3716946424

VP = $1.043.165.55.

4.2.1. Lucro cesante consolidado.

Se tasará desde el momento de ocurrencia del siniestro (03/10/2015) y hasta la fecha de esta sentencia (05 de AGOSTO de 2022), con base en el IPC del mes inmediatamente anterior, certificado por el DANE-BANCO DE LA REPÚBLICA (junio 2022), que equivale en meses a 74.2 meses (6 años, 2 meses y 2 días); igualmente al salario utilizado como promedio ($1.043.165.55), se le aplicará el porcentaje del 16.80% por pérdida de la capacidad laboral, lo cual arroja la cifra final de **$175.251.82.**

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = $175.251.82.

$$\textbf{Sn} = \frac{(1 + 0.005)74 - 1}{0.005}$$

Sn =88.82352

VA = $175.251.82 x 88.82352

VA = $15.566.483.54

Total, por lucro cesante consolidado: $15.566.483.54

4.2.2. Lucro cesante futuro.

Se tasará por la afectación permanente de la capacidad de locomoción, y especialmente, de la vida productiva de la lesionada, que se calculará desde la fecha usada para la liquidación previa del lucro cesante consolidado,

correspondiente a la fecha de esta sentencia (05/082022), en cuyo momento la víctima tiene 32 años y finaliza con la referente a la expectativa de vida de la víctima, que alude para esa edad en 53.4 años, que en meses equivale a 636 meses, conforme asimismo lo ha tasado para casos con rasgos parecidos la jurisprudencia civil (SC4803-2019).

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

LCM = $175.251.82

$$\textbf{Ra} = \frac{(1 + 0.005)636 - 1}{0.005 \times (1+0.005)192}$$

Ra = 196.09668

VA = $175.251.82 x 196.09668

VA = $34.366.300.07

Total, lucro cesante futuro $34.366.300.07

Ahora, el total de lucro cesante, consolidado y futuro asciende a la suma de $49.932.783.61.

Es menester precisar, que si bien en la demanda sobre la cuestión, se taso el reclamo por lucro cesante en suma total equivalente a $39.458.757, para el despacho no se está afectando el límite de la congruencia de la sentencia, previsto en el inciso 2º del art. 281 CGP, debido a que la condena determinada por ese concepto, el valor superior que arroja la operación frente a lo pedido, corresponde en esencia a la actualización de las fechas de las liquidaciones de ambos lucros (consolidado y el futuro), por lo que de igual modo no alude a una cantidad superior o un objeto distinto del pretendido en la demanda, a la par que alude su monto a lo que resultó probado en el proceso.

4.3. Daño moral.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *"el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos"* (SC2206-2017), por lo que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto, que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según las circunstancias del caso.

De igual modo, como todo perjuicio a reparar, debe resultar demostrado en su ocurrencia, por cuanto no basta que existe certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, sino también de la existencia o exteriorización de esos intereses internos afectados y de su intensidad, para efectos de poder determinar su cuantía; en sentencia SC5686-2018, se menciona sobre la cuestión lo siguiente:

> *"Todo cuanto viene dicho se justifica en casos como los que pone de presente este cargo, en la medida en que para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas hueras frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar".*

No obstante, la misma jurisprudencia civil, ha admitido que para la demostración del daño moral, puede acudirse a la aplicación de la presunción simple, puesto que por la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera intima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por

quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

> *"Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.*
>
> *(…)*
>
> *Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.*
>
> *Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad".*

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente automovilístico en el que la accionante LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ, fruto del cual sufre graves lesiones corporales, con secuelas permanentes que afectan su capacidad de locomoción y de productividad, afectación que se itera, encuentra suficiente respaldo probatorio en el proceso.

De igual talante, en aquella lesionada aflora sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y afectación no solo física sino moral, incluso de carácter psicológico que ha experimentado aquella por los daños producidos en su salud las secuelas permanentes padecidas, conforme lo expuso la misma en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia oral, al igual que así lo señalan, ha ocurrido en esos términos, sus parientes cercanos JHON VILLARREAL COSME y ROSALÍA VELÁSQUEZ (hijo y madre respectivamente), con quienes además conforma la lesionada actualmente un grupo familiar que convive bajo un mismo techo, desde el año 2015 o 2016, y luego del accidente sufrido por ésta, incluido también en él su otra hija menor de edad ANGEL SOFÍA DELGADO; de ahí que, como la aludida afectación en la salud, no solo por el padecimiento de dolores físicos sino también

morales que experimentan las personas son resarcibles por tasación por daño moral, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisdicción civil, respecto de aquella víctima directa es procedente entonces su tasación en el proceso.

Con relación a los allegados-demandantes, quienes se itera son cercanos a la víctima, por tratarse de sus descendientes y su progenitora respectivamente, parentescos debidamente acreditados en el proceso, conforme las pruebas de estado civil idóneas aportadas con la demanda (registros civiles de nacimiento de LINDA JULIETH COSME, JHON VILLARREAL y ANGEL SOFÍA DELGADO; archivo 03, folios 3, 4 y 6), debe decirse que, aunado a las declaraciones rendidas por los dos primeros y la de ROSALÍA VELÁSQUEZ, se encuentran también los testimonios de las terceras OLGA LUCIA VELÁSQUEZ ROA y AURA LIZETH REINA SÁNCHEZ, personas que indicaron su cercanía con aquel grupo familiar, dado que la primera es prima y la segunda tía de la lesiona LINDA JULITEH, sumado a narrar en sus relatos circunstancias creíbles de la razón de la ciencia de sus dichos, pues OLGA LUCIA VELÁSQUEZ, manifestó haber colaborado con el cuidado de la niña ANGEL SOFÍA, luego del accidente de su progenitora, mientras se recuperaba de sus quebrantos, y con relación a AURA LIZTEH REINA, convivió en la misma residencia de su sobrina junto al resto grupo familiar aludido, durante 5 años atrás y hasta el pasado sábado; de igual modo, de sus narraciones, aflora, aparte de la afectación física y moral de la víctima LINDA JULIETH por las lesiones sufridas por el accidente, el resentimiento que esa situación generó en la relación materno-filial de aquella con sus hijos JOHN y ANGEL SOFÍA, debido a la actitud de LINDA JULIETH de no expresar sentimientos o de compartir espacios o actividades lúdicas con sus hijos, debido ello a sus quebrantos físicos de salud, en especial con la menor ANGEL SOFÍA; prueba declarativa que en su conjunto permite entonces al despacho concluir sobre la necesidad de tasar un perjuicio moral a favor también de los mencionados parientes-accionantes.

La cuestión referida a la tacha por sospecha de falta de imparcialidad de los citados testigos, formulada por el apoderado del demandado DAVID ALDANA, motivado fundamentalmente en los lazos de parentesco expuestos por los declarantes con los demandantes, el despacho no la encuentra configurada, debido a que, se reitera, aparece una clara espontaneidad en las declaraciones, que no afecta por tanto la credibilidad de los testimonios, aclarándose adicionalmente que la tacha por sospecha que formuló el apoderado del demandado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 211 del CGP, no impide valorar esos testimonios, sino que se analicen con mayor rigor, conforme lo ha hecho el despacho. En apoyo de lo anterior, es menester señalar que la jurisprudencia de las altas cortes, como ocurre en la sentencia C-796 de 2006, en la que, a pesar de que se alude al derogado art. 217 del CPC, el cual regulaba la tacha por sospecha del testigo, de todas maneras resulta importante lo allí manifestado acerca de la anotada institución jurídica, dado que se mantiene similar en su esencia, en el código general del proceso (Ley 1564 de 2012), amén que recoge también la posición de antaño que tiene la SCC de la CJS sobre el tema, y en donde se dijo que:

"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha."[1], lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

En ese orden de ideas, la referida prueba testimonial, que merece certeza probatoria, en los términos antes mencionados.

Por ende, se regulará entonces aquel perjuicio a favor de la totalidad de los demandantes, acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad y razonabilidad, y bajo la observancia de la regla de congruencia prevista en el art. 281-2- del CGP, concerniente a no condenar al demandado por cantidad superior a la pretendida en la demanda.

Por consiguiente, se tasa para la afectada y sus hijos en la suma de $15.000.000 para cada uno de ellos; con relación a la progenitora de aquella, la cantidad de $10.000.000.

Total, daño moral: $55.000.000.

4.4. Daño a la salud.

En la demanda se reclama aquel perjuicio a favor de la aludida víctima del accidente en que se vio involucrada, bajo la denominación de daños a la salud y/o a la vida de relación (hecho 18 de la demanda), y generados por las lesiones físicas sufridas.

Teniendo en cuenta que la reclamante, utilizada de manera indistinta los dos términos mencionados, el despacho se referirá entonces al daño a la vida de relación, por cuanto se trata del tipo de perjuicio de carácter extrapatrimonial que reconoce la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sumado a que el perjuicio a la salud, fisiológico o alteración de las condiciones de existencia, solo lo denomina de esa manera la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicada a procesos administrativos de responsabilidad contra entidades estatales, amén que bajo esa categoría arropa incluso a los perjuicios fisiológicos, estéticos, y otros; en sentencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, exp. No. 38.222, señaló:

"De manera que las categorías abiertas de daños basados en expresiones inconmensurables, como el placer, el agrado, la lesión a la afectación social o relacional, generan distorsiones en el sistema indemnizatorio, toda vez que aunada a la dificultad que representa para el juez de la responsabilidad la valoración de un perjuicio inmaterial por la lesión a un bien de contenido personalísimo o un derecho fundamental, resulta de suma complejidad trazar derroteros o baremos que permitan establecer criterios compensatorios que respeten la igualdad y la dignidad humana.

En ese sentido, el daño a la salud evita una dispersión o explosión de perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, de forma tal que se reconducen esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, esto es, "la salud"[33]".

En cuanto a la jurisprudencia de la SCC de la CSJ, lo ha definido como lo hace la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, de la siguiente manera:

> ***"****El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, "se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste". (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)*
>
> *La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.*
>
> *Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad…" (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01)"*

Por consiguiente, en el caso planteado, se analizará solamente como daño a la vida de relación.

Precisado lo anterior, se tiene que la reclamante de este perjuicio, expresó en el interrogatorio de parte rendido, el padecimiento de una afectación no solo física sino emocional, de naturaleza externa, y como consecuencia del daño sufrido en su cuerpo o en su salud, que se ha irradiado a su vida social, no solo para realizar actividades lúdicas como correr, bailar, jugar con su hija, sino también, la imposibilidad de volver a trabajar o efectuar un oficio que le permita obtener ingresos para subsistir, función que es considerada vital para todo ser humano y ocasionado ello en la afectación permanente de su miembro inferior derecho, en especial, su rodilla, respecto de la cual continua a la fecha en tratamiento médico, cuestiones corroboradas con las pruebas testimoniales y documentales antes mencionada, afectaciones que pueden además inferirse a partir de las mismas reglas de la experiencia, obliga entonces al despacho a determinar una condena por ese concepto.

Adicionalmente, debe mencionarse que, a pesar de que, en términos generales, debe aparecer demostrado aquel daño, según las condiciones particulares de la víctima, e incluso los usos sociales en que se desenvuelve, por tratarse de una afectación sobre la esfera externa o social del individuo, diversa al daño moral, que resulta ser interno, como acaba de analizarse, la jurisprudencia civil, ha señalado también que existen casos en los cuales aquel daño extrapatrimonial en concreto, constituye un hecho notorio, por lo que se exime de probarlo, dado que se suple esa exigencia aplicando precisamente las reglas de la experiencia y el sentido común, considerándolo entonces de esa manera, y que se aplica para eventos como la pérdida total o parcial de la movilidad que sufre la víctima por el hecho dañoso, en donde con la simple prueba de la pérdida o afectación permanente de aquel órgano, se faculta al juez para tenerlo como causado aquel perjuicio y proceder asimismo a tasarlo bajo prudente juicio, según las circunstancias del caso.

Sobre la cuestión, en la sentencia SC4803-2019, la H. Corte Suprema de Justicia señaló sobre el daño a la vida de relación:

> “*Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.*
>
> *Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.*
>
> *Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.*

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (…) no requieren prueba».

Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnosticó de paraplejia que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto".

En el caso planteado, a partir de las pruebas ya analizadas atrás, concernientes se repite, a los informes periciales de MEDICINA LEGAL (reconocimiento médico legales), practicados a la víctima, como la definición de un porcentaje del 16.80% de PCL, permiten igualmente establecer con suficiencia la afectación considerable de su capacidad de locomoción por la lesión permanente de su pierna derecha, a la par que esa afectación, constituye el hecho notorio exento de prueba (art. 167 CGP), aplicando para el efecto las reglas de la experiencia y el sentido común, concerniente a que el lesionado ha visto alteradas sus

condiciones de vida, en especial, la afectación parcial de su capacidad laboral (estado de invalidez), y otras dificultades para realizar ciertas actividades físicas y lúdicas que constituyen barreras que antes no tenía aquel.

Por tanto, se acredita con los elementos de juicio aludidos y las reglas de la experiencia, el daño a la vida de relación para la lesionada LINDA JULITEH, y para su cuantificación, teniendo en cuenta la dimensión de este y aplicando además criterios ponderados el despacho lo fijará en suma igual a $30.000.000, respetando igualmente el principio de congruencia de la sentencia (art. 281 CGP).

4.5. Perjuicio estético.

En la demanda (hecho 18) se reclama aquel perjuicio para la lesionada LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ, fundamentado en que se trata de una “mujer joven, de apariencia agradable quien sufrió serias cicatrices en sus piernas (derecho e izquierda)”, conforme lo documentó Medicina Legal en sus informes periciales forenses.

Aquel perjuicio, será negado en atención a que aquel concepto, se repite, ha sido utilizado únicamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual, además, y conforme se analizó anteriormente, en la actualidad lo engloba o comprende bajo la denominación única de perjuicio a la salud y/o alteración de las condiciones de existencia, que en materia civil, se reitera, se denomina aquel como perjuicio a la vida de relación, en el que se comprende los efectos que genera la lesión y que ésta haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, motivo por el que se concluye que para el caso, el reconocimiento del perjuicio a la vida de relación hecho a la lesionada LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ, ya abarcó la lesión estética rogada, por lo que se negará, aunado a que proceder en contrario, equivaldría a un indebido doble pago por un mismo daño, cuestión prohibida en general por el ordenamiento jurídico colombiano.

5. CONCLUSIONES

5.1. Definida la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, endilgada por los accionantes al agente del daño, deberá resarcir a la víctima y demás demandantes los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

Para LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ:

1. Daño emergente: $ 1.218.064.85.

2. Lucro cesante consolidado y futuro: $ 49.932.783.61.

3. Perjuicio moral: $15.000.000.

4. Perjuicio a la vida de relación: $30.000.000.

Para los hijos por daño moral la suma de $15.000.000 para cada uno y frente a su progenitora la suma de $10.000.000.

Acerca de la petición de los demandantes, para que el monto de la indemnización sea objeto además de la aplicación de una corrección monetaria o indexación, el despacho ordenará que las anteriores condenas deben pagarse en su valor real, aplicando la misma fórmula antes utilizada para la actualización de valores del daño emergente, al momento del pago voluntario, una vez en firme esta sentencia, y si se llegare a acudir al proceso ejecutivo para el efecto de que trata el art. 306 del CGP, allí se aplicará los intereses de mora respectivos (SC11331-2015).

Respecto al pedido del reconocimiento de intereses moratorio a la condena, a partir de la ejecutoria de la sentencia, debe señalarse complementaria a lo anotado, que unido a la corrección monetaria aplicada a la condena, en los términos ya explicados atrás, solo adicionará por ser compatible con aquella, la aplicación del interés legal previsto en el art. 1617 del CC, puesto que se excluye el interés comercial, dentro del cual además se encuentra el interés de mora (art. 65, Ley 45/1990); lo anterior, en los términos señalados por la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, última en cita, en donde señaló:

> *"En ese pronunciamiento se concluyó, -(se refiere a la sentencia* (CSJ *SC, 25 Abr 2003, Rad. 7140)- entonces, que la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado".*

Por ende, solo se reconocerá en las condenas a imponer, el interés del 6% anual, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago voluntario efectivo de las mismas; en caso de una ejecución, se itera, se aplica el respectivo interés de mora.

La definición del anterior componente indemnizatorio a favor de los accionantes determina que no salen avante las excepciones formuladas por ambos demandados sobre la improcedencia y/o ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados en la demanda.

5.2. Con relación a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la condena se hará en los siguientes términos:

1. Por concepto de la acción directa ejercitada por la víctima frente al asegurado, aquel asegurador deberá cancelar al demandante el valor de la condena que debe asumir el asegurado demandado DAVID ALDANA VALLEJO como reparación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial causado por aquel (art. 1127 C.Co.), en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 9509, certificado 53, anexo 0, en donde se pactó el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión y/o muerte a una persona, lo cual observa además el límite asegurado para aquel riesgo en particular de $1.000.0000.000.oo.

2. En su condición de llamado en garantía (art. 64 CGP), la condena al referido asegurador consistirá entonces en reembolsar el pago que debe efectuar el asegurado-llamante por los perjuicios causados por aquel al lesionado; sumado a lo anterior, deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, y que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el caso exclusivo de no ocurrir un pago oportuno de la condena a imponerse en ella (SC1947-2021).

Con relación a los medios exceptivos planteados en el llamamiento en garantía, no resultan probados a excepción de la aplicación del límite del valor asegurado, según pacto expreso de las partes del contrato de seguro, pues incluso no existe convenio (carátula de la póliza), sobre aplicación de sublimites, deducibles y disminución o agotamiento del valor asegurado.

6. Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandados, por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas en común por los demandados, relacionadas con una causa extraña y concurrencia de culpas, al igual que las restantes excepciones formuladas por ambos extremos, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR no probadas las excepciones alegadas por la aseguradora demandada LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamada en garantía, con excepción de la aplicación del límite del valor asegurado, según pacto expreso de las partes del contrato de seguro, y conforme lo considerado atrás.

3. Declarar que DAVID ALDANA VALLEJO, es responsable de los PERJUICIOS sufridos por el demandante LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ, en el accidente de tránsito ocurrido el día 03 de octubre de 2015.

4. Condenar al demandado DAVID ALDANA VALLEJO, a pagar a la referida víctima, las siguientes sumas de dinero:

4.1. Daño emergente: $ 1.218.064.85.

4.2. Lucro cesante consolidado y futuro: $ 49.932.783.61.

4.3. Perjuicio moral: $15.000.000.

4.4. Perjuicio a la vida de relación: $30.000.000.

5. Condenar al demandado DAVID ALDANA VALLEJO, a pagar a los restantes demandantes, por el mismo hecho referido, las siguientes sumas de dinero:

Para los hijos de la víctima JHON DEIBY VILLARREAL COSME y ANGEL SOFÍA DELGADO COSME, por concepto de daño moral la suma de $15.000.000 para cada uno.

Para la progenitora de la víctima ROSALÍA VELÁSQUEZ ROA, por concepto de daño moral la suma de $10.000.000.

6. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y en su valor real, para lo cual se aplicará la misma fórmula utilizada para la actualización de valores del daño emergente, al momento del pago voluntario, sumado al reconocimiento de un interés del 6% anual, y si se llegare a acudir al proceso ejecutivo para el efecto de que trata el art. 306 del CGP, allí se aplicará los intereses de mora respectivos.

7. CONDENAR a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago a los demandantes del valor de la condena que debe asumir el asegurado DAVID ALDANA VALLEJO, como reparación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial causado por aquel, en virtud del contrato de seguro contenido en

la póliza No. 9509, certificado 53, anexo 0, en donde se pactó el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesión y/o muerte a una persona, lo cual observa además el límite asegurado para aquel riesgo en particular de $1.000.0000.000.oo.

8. CONDENAR a la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su condición de llamado en garantía, a reembolsar el pago que debe efectuar el asegurado referido, por los perjuicios causados por aquel a los accionantes.

9. DISPONER que, frente a los anteriores pagos a cargo de la aseguradora, deberá ésta reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso exclusivo de no ocurrir un pago oportuno de la mencionada condena impuesta a la misma.

10. NEGAR la condena al pago de perjuicio estético reclamado por la accionante LINDA JULIETH COSME VELÁSQUEZ, conforme lo considerado anteriormente.

11. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor del demandante. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE (estado electrónico; art. 295 CGP y art. 9º Ley 2213/2022).

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 09 DE AGOSTO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 134 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario